



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Carta de Su Santidad al Arzobispo de Turín y demás Prelados de la región piamontesa —II. Resoluciones: *a)* de la Sag. Cong. del Concilio sobre las obligaciones del Canónigo Penitenciario; *b)* de la Sag. Inquisición, sobre el modo de recibir la abjuración de los herejes que se convierten á la religión católica; *c)* de la Cong. de Ritos: *varia solvuntur dubia*.—III. Circular de la Secretaría de Cámara para la bendición de ornamentos sagrados y objetos del culto.—IV. Exposición dirigida por los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla al Ministro de Gracia y Justicia, referente á la cátedra de Religión en los Institutos.—V. Real orden sobre competencia de los tribunales eclesiásticos en conocer de los incidentes de pobreza en causas de divorcio.

A NUESTRO QUERIDO HIJO AGUSTIN RICHELMY,

DEL TÍTULO DE SAN EUSEBIO, CARDENAL PRESBITERO DE LA SANTA IGLESIA ROMANA, ARZOBISPO DE TURÍN, Y Á NUESTROS VENERABLES HERMANOS CARLOS, ARZOBISPO DE VERCEIL, Y Á LOS DEMÁS OBISPOS DE LA REGIÓN PIAMONTESA.

LEON XIII, PAPA

Á NUESTRO QUERIDO HIJO Y Á NUESTROS VENERABLES HERMANOS
SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

No sin razón habéis considerado que Nos habían de complacer sobremanera las cartas en que nos informáis de la situación de los católicos piamonteses.

No Nos admira ver renacer en ellos el celo de la piedad, porque no ignoramos con cuánto ardor, no menos activo que inteligente, prodigáis vuestros esfuerzos por el bien de los fieles que os están confiados, como lo acaba de hacer aún más evidente vuestra última reunión en Pignerol.

Nos dáis cuenta de vuestra satisfacción por las condiciones actuales de vuestras diócesis, y á la vez os lamentáis de la actitud de algunos de vuestros súbditos, tanto del estado láico, como de algunos pertenecientes al Clero: olvidando unos y otros sus deberes, como vosotros decís, se sustraen al magisterio de sus Obispos, más frecuentemente con sus actos y algunas veces con sus palabras; y si os creen poco favorables á sus propias opiniones, ellos os manifiestan la indiferencia, y á veces os censuran.

Ciertamente Nós deseamos que los católicos se apliquen con celo al mejoramiento de las costumbres, y á la vez al alivio de la miseria de los pobres; á practicar el bien en beneficio de los obreros y de cuantos ocupan las clases inferiores de la sociedad.

Por lo tanto, Nos es grato en grado eminente ver que se efectúen reuniones públicas con tal objeto; que se dé incremento á los Círculos y Patronatos, á las Sociedades de Socorros mútuos, y á las demás instituciones de índole semejante; que se predique, en fin, en los libros y en los periódicos la necesidad de la Sociedad civil y de la salud eterna de las almas.

Empero Nós deseamos y queremos que tales esfuerzos no sirvan á los intereses particulares de partidos, y que no se separen de las vías de la justicia.

Por eso es de necesidad absoluta que al emprenderse tales obras ú otras semejantes, se mantenga incólume el respeto debido á la autoridad eclesiástica.

Resistir á la voluntad de los Obispos; pretender mostrar á éstos cuál sea el camino que deba seguirse, en vez de concretarse á escuchar dócilmente sus enseñanzas, es cosa por todo extremo ajena al deber de los fieles láicos.

Ni tampoco hay nada más opuesto que eso al deber de los eclesiásticos, porque éstos deben recordar el juramento de obediencia que cada uno de ellos hizo en manos de su respectivo Obispo al recibir las Sagradas Órdenes.

Entiendan bien, pues, los Sacerdotes cuán sagrada cosa es para ellos no separarse en nada ni por nada de la disciplina y del orden establecidos: el orden exige que los miembros de la jerarquía estén subordinados los unos á los otros de modo que los inferiores en oficio y grado escuchen la voz de sus superiores y los obedezcan; es decir, los Sacerdotes á los Obispos.

Esta unión de voluntades y de fuerzas es la que Nos da la esperanza y Nos hace confiar en la victoria contra los enemigos de la fe y de la justicia: si esta unión llegase á faltar, combatiríamos, sí, pero sin resultado provechoso.

Nós, pues, exhortamos á vuestro Clero á seguir cada uno á su Obispo, como Cristo á su Padre celestial: que cada cual se ponga en guardia contra aquellos que, proclamándose católicos, fomentan la discordia; y bien con la palabra ó con la pluma, ponen su ingenio en acción para descarriar á las almas, desviándolas del deber.

A fin, querido Hijo y Venerables Hermanos, de que tales cosas se realicen para vuestro consuelo y bien de la Religión, á Vosotros, á vuestro Clero y á vuestros fieles, Nós concedemos con el mayor afecto y en prenda de los favores del Cielo, la Bendición Apostólica.

Dado en Roma, en San Pedro, á 15 de Octubre de 1899, en el vigésimosegundo año de Nuestro Pontificado.

LEON XIII, PAPA.

OBLIGACIONES DEL CANÓNIGO PENITENCIARIO

PRECES Á LA SAG. CONG. DEL CONCILIO

Emme. et Revme. Domine.—Die octava Julii anni millesimi octingentesimi nonagesimi octavi approbavit infrascriptus Archiepiscopus Compostellanus novas Constitutiones a Capitulo hujus Ecclesiae Cathedralis conditas, quarum observantiam juramento promisserunt sponte sua Capitulares congregati in sessione habita die vigesima octava Julii anni millesimi octingentesimi nonagesimi noni, ipso Archiepiscopo praesidente et juramentum recipiente.—Constitutio 34 sic se habet: “Turnarán (los Canónigos) con los Dignidades por semanas en la celebración de la Misa conventual y en las de semanilla, según el orden en esta Santa Iglesia establecido.. Constitutio trigesima quinta est ut sequitur: “Cantarán por turno riguroso el Evangelio en las Misas de las fiestas de seis capas..—Secundum dispositiones contentas in duabus constitutionibus relatis Capitulum resolvit canonicum Poenitentiarium teneri ad sustentanda onera hebdomadae, Evangeliorum et Epistolarum sicut ceteri canonici, non obstante consuetudine vel praxi vel excusatione, virtute cujus a pluribus annis canonicus Poenitentarius reputabat se exemptum ab hujusmodi oneribus.

Contra hanc resolutionem Capituli canonicus Poenitentarius recursum interposuit apud infrascriptum Archiepiscopum die vigesima quinta Januarii currentis anni, allegans quae sequuntur: Primo, Rescriptum datum ab ista Sacra Congregatione die 22 Decembris 1854 ad preces Rvdmi. Archiepiscopi Compostellani, quarum tenor est ut sequitur: “Bme. Pater: Archiepiscopus Compostellanus humillime exponit Beatitudini Vestrae: canonicus Poenitentarius Metropolitanae Ecclesiae Compostellanae Sanctitatem Vestram humilliter deprecatur ut declarare dignetur an cogi possit ad

cantandas Missas, Evangelia et Epistolas aliaque Chori officia persolvenda alternatim cum aliis canonicis.—Michael Archiep. Compostellan., His precibus S. Congregatio respondit: “Perillustris ac Revme. Domine uti Fr.: Relatis in Sacra Congregatione Concilii adjunctis precibus Amplitudinis Tuae, Emi. Patres Rescripserunt: “Quatenus canonicus Poenitentiarius actu audiat fidelium confessiones, non cogendum eundem ad enunciata munera obeunda; et hujusmodi Rescriptum notificari mandarunt eidem Amplitudini Tuae, quod dum Nos per praesentes exequimur fausta omnia precamur a Domino. Amplitud. Tuae.—Romae 22 Decembris 1854.—Uti Fr. Stud.—M. Card. Cagianò, Praef.—Compostellano Archiepiscopo.—A. Luaglia, Secretarius.,.

Secundo; quod a tempore hujus Rescripti canonici, qui successive in hac Ecclesia Cathedrali habuerunt officium Poenitentiarum censuerunt se absolute exemptos ab hujusmodi oneribus Chori et Altaris, et illa non adimpleverunt, Praelatis Compostellanis nihil dicentibus. Sed e contra; Capitulum, cujus consilium requisivit infrascriptus Archiepiscopus, allegat:

Primo; Edictum ad provisionem Poenitentiarum expeditum die 20 Augusti 1861, in quo haec leguntur: “El que fuere electo ha de jurar antes que se le dé la posesión de dicha canongía, que no ha de tener ni aceptar empleo de Provisor ni otro alguno que le impida la residencia y el desempeño de sus obligaciones. Ha de oír de penitencia en el lugar deputado para esto á todas las personas que con él quisieren confesarse; ha de levantar las demás cargas que le correspondan y ha de leer todos los días feriados una lección de Teología moral á la hora y en el lugar que señalaremos.,.

Secundo; Edictum expeditum die 20 Augusti 1884 ad provisionem ejusdem canonicatus, quem obtinuit actualis Poenitentiarius, quo in edicto haec leguntur: “El que fuere electo ha de jurar antes que se le dé posesión de dicha canongía, que no ha de tener ni aceptar el empleo de Provisor ni otro alguno que le impida la residencia y el desempeño de sus obligaciones. Ha de oír de penitencia en el lugar deputado

para esto á todas las personas que con él quisieran confesarse; ha de levantar las demás cargas que le correspondan y ha de leer todos los días feriados una lección de Teología moral á la hora y en el lugar que le señalaremos.,.

Tertio; tam ex relatis verbis, quam ex novis Constitutionibus deducit Capitulum onera canonici Poenitentiarum dispendi in communia et particularia; communia cum ceteris canonicis; particularia, quae sunt propria officii Poenitentiarum. Cum vero Concilium Tridentinum non eximat Poenitentiarum a servitio Altaris, liquido fluit non posse excusari ab onere hebdomadae, Evangeliorum et Epistolarum; nam si excusaretur, fere nullum sensum haberent haec verba edicti: "ha de levantar las demás cargas que le correspondan.,.

Quarto; quamvis Concilium Tridentinum jusserit ut canonicus Poenitentiarum tanquam praesens in choro censeatur, dum audit confessiones, attamen in hac cathedrali sunt quotidie duodecim confessarii ex fundatione deputati ad audiendas fidelium confessiones, inter quos inveniuntur quatuor Patres Societatis Jesu, doctrina, pietate et prudentia insignes. Unde nulla necessitas cogit canonicum Poenitentiarum ad audiendas confessiones tempore quo debet Missam conventualem celebrare, vel cantare Evangelium aut Epistolam perturnum cum ceteris canonicis.

Quinto; licet canonicus Poenitentiarum alleguet pro se Rescriptum istius Sacrae Congregationis editum die 22 Decembris 1854, Capitulum judicat in tali Rescripto tantummodo continere declarationem juris communis.

Sexto; exemptio canonici Poenitentiarum ab oneribus tum hebdomadae, tum Evangeliorum et Epistolarum praejudicium affert ceteris canonicis, qui sine ulla retributione supplent canonicum Poenitentiarum in praedictis oneribus.

Hisce praehabitis, cum in praesenti casu agatur de interpretatione capitis VIII, Sessionis XXIV Concilii Tridentini de Reformatione, tum etiam de interpretatione authentica Rescripti editi ab ista Sacra Congregatione die 22 Decembris 1854, infrascriptus Archiepiscopus Compostellanus hoc nego-

tium reverenter ponit in manibus ejusdem Sacrae Congregationis ut in sua altissima sapientia et prudentia resolvere dignetur quod magis in Domino expedire judicaverit.

Pro informatione autem sequentia exponit: Certum esse quod Rescriptum supponat Poenitentiarium non cogendum esse ad onera praedicta dum *actu* audit confessiones, sed non dicit sufficere quod sedeat in confessionali, quod non est necessarium in hac Ecclesia Cathedrali ubi quotidie inveniuntur duodecim confessarii satis idonei ad audiendas fidelium confessiones. Deinde interpretatio data Rescripto a canonicis Poenitentiariis hujus Ecclesiae aequivalet exemptioni a praecipuis oneribus cononicorum, et affert praejudicium illis qui sine ulla retributione suppleant canonicum Poenitentiarium in turno hebdomadae, Evangeliorum et Epistolarum. Praeterea, infrascriptus Archiepiscopus nullo modo morem gessit laxiori et erroneae interpretationi Rescripti istius Sacrae Congregationis, quod non vidit usque dum Capitulum eduxit illud e suo Archivio et praesentavit Archiepiscopo occasione recursus canonici Poenitentiarii, cui etiam die quadam in qua canonicus Poenitentiarius petebat exemptionem a choro tempore horarum vespertinarum illis diebus in quibus sederet in confessionali usque ad meridiem, denegavit hujusmodi petitionem et commendavit asistentiam choro tam mane quam vespere, nisi actu audiret confessiones vel expectaret cum probabilitate poenitentes. Postremo, consuetudo allegata a canonico Poenitentiario in favorem sui ortum habuit in Rescripto istius Sacrae Congregationis; unde ad eandem tantummodo pertinet declarare "an talis consuetudo possit legi derogari,."—Et Deus, etc.—Compostellae nona Aprilis 1900.
—JOSEPHUS, CARD. MARTÍN DE HERRERA, ARCHIEP. COMPOSTELL.—*Emmo. ac Rvmo. Cardinali Praefecto Sacrae Congregationis Concilii.*

RESOLUCIÓN

Eme. ac Rme. Dne. Mi Obsme.—Relatis in S. C. Concilii litteris E. V. diei 9 Aprilis p. p. quoad Can. Poenitentiarium, Emi. Patres censuerunt, rescripto diei 22 Decembris 1854, quo ad dubium. “An Can. Poenitentiarius Metropolitanae Ecclesiae Compostellanae cogi possit ad cantandas Missas, Evangelia, Epistolas aliaque officia persolvenda alternatim cum aliis canonicis„. S. Congregatio respondit. “Quatenus Can Poenitentiarius actu andiat fidelium confessiones non cogendum eundem ad enunciata munera obeunda„. Hoc inquam rescripto, Poenitentiarium haud esse prorsus et absolute exemptum a servitio altaris, sed dumtaxat pro tempore quo actu audit fidelium confessiones. --Quod dum per praesentes significo, cum obsequentissimo manum osculo permaneo —Ejusdem Eminentiae Vestrae.—Humillimus addictissimus SERVUS VERUS.—A. CARD. DI PIETRO, *Praef.*—† B. ARCPUS. NAZIANZEN., *Secrius.*—Compostellana.--Emo. Archiepiscopo.

SAGRADA INQUISICIÓN

Sobre el modo de recibir la abjuración de los herejes que se convierten á la religión católica.

Per Responsum S. Congregationis datum Episcopo Bituntino die 2 Januarii 1669 (quod decretum juxta responsum a S. Officio die 21 Dec. 1895 Episcopis Borussiae datum adhuc viget) declaratum est: posse Episcopos auctoritate *ordinaria* haereticos sponte comparentes in exteriori foro absolvere “post *adjurationem juridice* factam„.

Diversae ultimis annis erant in hisce regionibus opiniones de hujusce clausulae vigore. Nam alii opinabantur praedictam Episcoporum ordinariam facultatem tunc tantum exe-

cutioni posse mandari, quando modo judiciali Episcopus procedit; sic ex. gr. unus ex Germaniae Ordinariis, vir in jure canonico peritissimus; litteris ad hanc Curiam missis sententiam suam esse exposuit, quod Episcopus hac ordinaria facultate uti volens debeat haereticum inducere ad abjurati-
onem coram Notario et duobus testibus pronuntiandam. Quae opinio habet aliquod fundamentum in citato S. Offici decreto, quippe quod poscit praecedere absolutioni adjurationem *juridice* factam.

Sed ejusmodi judicialis aut juridica abjuratio nusquam in Germania in usu est. In regionibus acatholicis, ubi conversiones ad fidem saepius fiunt, nulla est copia Notariorum catholicorum. Accedit quod valde consultum est ut haereticis conversis *modus* abjurandi *facilis* et commodus reddatur et ut conversiones nullum strepitum vel admirationem excitent, quod fieret, si judiciales aut judiciae formae adhiberentur.

Hinc ubique locorum usum est, ut abjuratio erroris et fidei catholicae professio perficiatur coram parcho et uno teste, vel, si necessitas ita expostulat, coram solo parcho sed semper ita, ut abjuratio in exteriori foro compareat et probari valeat. Idcirco abjuratio non tan actus judicialis aut *juridicus*, sed magis actus *pastoralis* officii censi debet, sed semper validus etiam pro exteriori foro.

Quae cum ita sint, subscriptus, Episcopus N. N., ut sensus citati decreti non ansam praebeat dubiis, á Sacra Inquisitionis Congregatione humillime petit, ut declaretur, num possit Episcopus *ordinaria* sua facultate absolvendi haereticos etiam tunc uti, si non fiat abjuratio in stricto sensu *juridica*, sed coram solo Sacerdote ab Episcopo delegato, aut coram tali Sacerdote et teste.

Feria IV, die 28 Martii 1900.

In Congregatione Generali S. R. et U. Inquisitionis ab
Emminentissimis ac Reverendissimis DD. Cardinalibus in

rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis precibus, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, omnibus rite diligenterque perpensis, iidem Emmi. ac Rmmi. Patres respondendum mandarunt:

Respondeatur Episcopo ad mentem. Mens est quod adiuratio fieri potest coram quopiam ad Episcopo delegato ut Notario et aliquibus personis uti testibus; et detur instructio 8 Aprilis 1786 ad Episcopus Limericen.

Praefata instructio sic se habet: "Non est necesse ut qui a catholica fide defecerunt, ac eamque postmodum reverti cupiunt publicam abjurationem praemittant, sed satis est ut privatim coram paucis abjurent, dummodo tamen promissa servant, ac revera abstineant communicare cum haereticis in spiritualibus aut quidquam facere quod haeresis protestativum sit. Idem sentiendum de iis qui haeresim, in qua usque ab initio educati fuere, privatim adjurent,,.

Sequenti vero feria VI, die ejusdem mensis et anni, in solita audientia a SS. D. N. Leone Div. Prov. Papae XIII R. P. D. Adessori impertita, facta de his omnibus relatione, Smus. Dnus. responsionem Emmorum. Patrum adprobavit.

I. Can. MANCINI, S. R. et U. Inquis. Notarius.

E SACRA CONGREGATIONEM RITUUM

ROMANA

Plura solvuntur Dubia.

Academia Liturgica Romana sequentia dubia pro opportuna declaratione Sacrae Rituum Congregationi humiliter subiecit; scilicet:

Dubium I. Utrum Episcopi, sive Dioecesani sive Titulares, Crucem pectoralem detectam gestare possint ubicumque degant?

Dubium II. Utrum super sacras vestes eandem Crucem, vel saltem illius flocculum, gestare valeant in sacris functionibus?

Dubium III. Utrum iidem Episcopi, dum lavant manus intra Missam privatam, tegere possint caput bireto et Mitram gestare in eadem Missa dum populo trinam benedictionem impertiunt?

Dubium IV. Utrum sacrum Tabernaculum in interiori parte deauratum esse debeat vel saltem albo serico contectum; et utrum sit benedicendum, priusquam Sacra Eucharistia in illo recondatur?

Dubium V. Pro clavibus, quae Ostiariis in eorum Ordinatione sunt tradendae, sufficit ne ut una tantum tradatur?

Dubium VI. Permitti ne possunt in Ecclesiis lumina ex oleo, quae mensae altaris imminent et ardent etiam tempore Sacrificii?

Et Sacra Rituum Congregatio, omnibus mature perpensis auditoque voto Commissionis Liturgicae respondere censuit:

Ad I.—*Affirmative.*

Ad II.—*Negative.*

Ad III.—*Negative in omnibus.*

Ad IV.—*Affirmative ad utramque partem.*

Ad V.—*Servetur, in praxi, Pontificale Romanum.*

Ad VI.—*Negative.*

Atque ita rescripsit et servari mandavit.

Die 20 Iunii 1899.

C. Ep. Praenest CARD. MAZZELLA, S. R. C. Praef.

L. † S.

DIOMEDES PANICI, S. R. C. Secretis.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO DE SALAMANCA

Circular

El Rmo. Prelado, mi Señor, ha tenido á bien subdelegar las facultades que le han sido prorrogadas por la Santa Sede, para bendecir los ornamentos y objetos de culto, que no necesiten unción sagrada, en el M. I. Sr. Provisor y Vicario General, en los Sres. Dignidades y Canónigos de esta Santa Basílica Catedral, en los Profesores del Seminario, en los Párrocos y Ecónomos de todas las iglesias de la diócesis y en los Capellanes de Religiosas y Establecimientos benéficos, hasta el día 11 de Mayo de 1905, en cuyo día expira el período de esta concesión.

Salamanca, 1.º de Julio de 1900.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Maestrescuela-Secretario.



EXPOSICIÓN DIRIGIDA

al **Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes por los Obispos de la provincia eclesiástica de Sevilla.**

No fué jamás de prudentes y discretos adelantarse á combatir ajenas obras, cuando todavía no han salido de la mente de su autor, ni ha enunciado éste en manera fehaciente sus planes y resoluciones.

Sin embargo, cuando se trata de hechos altamente trascendentales, que han de llevarse á la práctica por personas de autoridad muy elevada, y esas personas, á quienes no cabe tachar de ligereza en el hablar, han expresado claramen-

te, siquiera sea en pláticas casi privadas, propósitos y proyectos, que pueden acarrear funestas consecuencias, exponer los resultados que los proyectos y propósitos han de producir, y dirigir al que los ha concebido observaciones para moverlo á cambiar de ruta, no sólo no es indiscreto ni imprudente, sino antes razonable, justo, y hasta deber ineludible en los que están llamados á velar por los sacratísimos intereses, que ponen en peligro las medidas que se intentan.

No puede menos de habernos comprendido ya V. E. A costa de insistentes esfuerzos, y tras amplias discusiones parlamentarias, en las que alguno de los que suscriben el presente escrito tomó parte como miembro de la alta Cámara, logróse reparar una grave deficiencia, que se advertía en los planes de la segunda enseñanza, ó sea, de la enseñanza de los Institutos, estableciéndose en estos centros docentes la asignatura y cátedra de Religión.

Con malos ojos miraron esta medida del Gobierno los sectarios del librepensamiento y los enemigos de nuestra fé, que aunque sean los menos en la católica España, hacen más ruido que los otros; porque bullen y gritan, mientras que los que piensan de diversa suerte se contentan, ya que otra cosa no puedan, con gemir y orar. Mas la gran mayoría de la nación y los padres de familia sobre todo, cuyos derechos en la materia que nos ocupa están muy por encima de los del Estado, aplaudieron de corazón, juzgando, y no sin motivo, que los beneficios de tan reiteradamente pedida reforma se tocarían muy luego.

Creemos que los que la iniciaron y pusieron en ejecución no se habrán arrepentido de su obra; que si todavía reclaman los estudios, que puedan llamarse preparatorios de todas las carreras, mejoras, no es ciertamente una de ellas que se abroge lo establecido en el punto de que hablamos.

Y cuando esto acaece, la voz pública anuncia que V. E. ha declarado en solemnes concursos que trae al Ministerio de Instrucción pública, al que ha sido recientemente llamado por la voluntad de S. M. la Reina (q. D. g.) grandes planes,

lo que no censuramos, y que es uno de ellos, y esto ya nos afecta profundamente, suprimir la cátedra de Religión en los Institutos, convirtiendo al Profesor en un Capellán, que en pláticas ó sermones semanales exhorte al bien á los alumnos, á quienes plazca oirlo.

No negaremos nosotros la importancia de los sermones y de las pláticas espirituales, ni el grandísimo provecho que causa en las almas; ¿cómo habíamos de hacerlo, cuando tocamos como obispos sus frutos? pero no fué el intento ni del Gobierno ni de los que con tanto empeño trabajaron por el establecimiento de la referida cátedra, que se predicase á los jóvenes escolares, sino que se les enseñara la ciencia de la Religión.

Un hombre muy ilustre, á quien la causa católica es deudora de eminentes servicios, hombre que no vestía por cierto la sotana del Sacerdote, sino la toga del magistrado, Augusto Nicolás, se lamentaba del olvido en que los amantes del saber tienen hoy el estudio de la más importante de todas las ciencias, la de lo divino, pues mientras dedican todas las energías de su ingenio á ahondar en los problemas filosóficos, físicos, astronómicos, sociológicos, etc., en materia de Religión se contentan con el Catecismo, cuyas fórmulas son ciertamente el *succus*, la quinta esencia de la sabiduría, pero que han menester amplias explicaciones para que se entiendan bien, y para que se ponga de manifiesto que, lejos de hallarse esas fórmulas, como imaginan algunos, en oposición con las últimas conclusiones de la razón científica, concuerdan maravillosamente con ellas.

De esta doctrina se infiere que ni la instrucción religiosa, que se recibe en el hogar de los labios de la madre y del padre, ni la que se alcanza respirando el ambiente de catolicismo que nos envuelve, porque es todavía España la nación católica por antonomasia, ni la predicación propiamente dicha, pueden sustituir á la asignatura de Religión tal como el Gobierno y los que al Gobierno excitaron á plantearla, quisieron que se explicara en los Institutos.

Por otro lado, la significación que la variación, por V. E. ideada, tendrá á los ojos de la mayoría de los españoles, es deplorable, y no lo dude V. E., si granjea prestigio al Gobierno entre los enemigos de la fe, los cuales ciertamente batirán palmas, considerando que han obtenido un triunfo, suscitarán prevenciones en el ánimo de muchos; pues por más que tal no sea el intento de V. E., la modificación, á que nos referimos, denota desdén, para con la Religión, á la que se reputa al parecer indigna de ocupar puesto en el cuadro de las ciencias, que en los Institutos se aprenden.

Piénselo, pues, V. E. antes de llevar á la práctica su idea, y no olvide que no es ni justo, ni razonable, ni aun siquiera político herir los sentimientos católicos del pueblo español, que se horroriza al oír hablar del ateísmo del Estado, y repugna y rechaza en lo íntimo de su sér toda disposición gubernamental ó legislativa, que directa ó indirectamente pueda conducir al planteamiento de aquel desventurado principio.

Esperamos de la rectitud de V. E., de su acendrada religiosidad y de su respeto á las nobles aspiraciones de los que constituyen la parte más numerosa y más sana de la nación, que no desoirá el clamor de ésta, del cual se hacen eco los Prelados de la provincia eclesiástica de Sevilla, que tienen la honra de dirigirse á V. E.

Dios, etc.

Sevilla 10 de Mayo de 1900.

Por sí en nombre y con autorización de los Obispos de Córdoba, Cádiz, Badajoz, Canarias y Tenerife.

† MARCELO, *Arzobispo de Sevilla.*

REAL ORDEN

SOBRE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS EN
CONOCER DE LOS INCIDENTES DE POBREZA
EN CAUSAS DE DIVORCIO

Ministerio de Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: El Eminentísimo Cardenal Pro-Nuncio Apostólico, ha manifestado á este Ministerio que con motivo de los incidentes de pobreza

que, como cuestión prévia, se suscitan en los Tribunales eclesiásticos en las causas de divorcio, los Abogados del Estado, cumpliendo órdenes de la Dirección de lo Contencioso, interponen recursos de fuerza, perturbando la libre acción de los Tribunales citados en asuntos de su competencia, y reclama se adopte una resolución que termine este abuso, que no tiene justificación.—La ley de Enjuiciamiento civil, en su artículo 21, prescribe que “La declaración de pobreza se solicitará siempre ante el Juez ó Tribunal que conozca ó sea competente para conocer del pleito ó negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio, y será considerado como un incidente del asunto principal.” Y la ley de Unificación de fueros de 6 de Diciembre de 1868 establece, en su artículo 2.º que los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, así como será de su competencia conocer de las causas de divorcio y nulidad de matrimonio, pero las incidencias respecto al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria. La exposición de estos textos legales demuestra claramente que, como la ley de Enjuiciamiento establece, las incidencias de pobreza corresponden al Tribunal que conozca del asunto con referencia al cual haya de utilizarse dicho beneficio; y que, según la ley de Unificación de fueros, los Tribunales eclesiásticos son los competentes en los pleitos de divorcio, con las excepciones que con relación á asuntos temporales la misma fija.—Entre esas excepciones no se menciona la incidencia de declaración de pobreza, y tanto por esa razón como porque la ley de Enjuiciamiento civil, que es de fecha posterior á la de Unificación de fueros, resuelve la cuestión en absoluto, no cabe dudar de que no hay razón ni derecho para entablar los recursos de fuerza que, con pretextos fiscales, entablan en estos asuntos los Abogados del Estado.—Por las razones expuestas, S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que se signifique á V. E. la necesidad de que, informada en el espíritu de estas disposiciones legales, se dicte por ese Ministerio de su digno cargo una disposición prescribiendo que los Abogados del Estado se abstengan de promover recursos de fuerza en asuntos en que, según la doctrina legal, no la hacen los Tribunales eclesiásticos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1899.—*Sr. Ministro de Hacienda.*

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodriguez.—Teléfono 4.